1. En los casos en los que la legislación española requiera para el reconocimiento del derecho a prestaciones, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, que un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia esté sujeto a la legislación española en el momento del hecho causante que da lugar a las prestaciones, esta condición se considerará cumplida si, en ese momento, aquella persona estaba asegurada con arreglo a la legislación japonesa o, en caso de no cumplirse este requisito, si recibía una pensión japonesa basada en sus propios períodos de seguro.

 Para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia, se tendrá en cuenta en igual medida que en el párrafo anterior la condición de asegurado o de pensionista del sujeto causante.

2. Cuando para el reconocimiento del derecho a una prestación, la legislación española requiera que un determinado período de seguro se haya completado durante un período de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante de esa prestación, esta condición se considerará cumplida si ese período de seguro ha sido completado durante el período de tiempo inmediatamente anterior al reconocimiento del derecho a la prestación conforme a la legislación japonesa.

3. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación española para los pensionistas que ejerzan una actividad laboral les serán aplicables aunque dicha actividad se desarrolle en Japón.

Artículo 19
Cálculo de las prestaciones

La persona que haya estado sujeta a la legislación de ambas Partes tendrá derecho a prestaciones españolas de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. La Institución competente española determinará si esa persona tiene derecho a las prestaciones y calculará la cuantía de las mismas teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación.

2. Asimismo, la Institución competente española determinará si esta persona tiene derecho a prestaciones en aplicación de lo previsto en el artículo 17 y, en su caso, en el 18 y, si se alcanza derecho a prestaciones, la cuantía de las mismas se calculará según las reglas siguientes:

 a) La cuantía de las prestaciones se calculará como si todos los períodos de seguro del asegurado cubiertos bajo la legislación de ambas Partes hubieran sido cumplidos bajo la legislación española.

 b) La cuantía de las prestaciones referidas en el subapartado (a) se ajustará en proporción a la ratio entre los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación española hasta el hecho causante de las prestaciones, y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes hasta ese hecho;

 c) En los supuestos en que la legislación española exija una duración determinada de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente española únicamente tendrá en cuenta los períodos de seguro conforme a la legislación japonesa que sean necesarios para alcanzar la citada pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las prestaciones cuya cuantía no esté basada en los períodos de seguro.

3. Una vez reconocido el derecho a las prestaciones conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, la Institución competente española reconocerá y abonará la cuantía de la prestación que sea más favorable al beneficiario.

Artículo 20
Disposición especial relativa a determinadas profesiones

Si la legislación española subordina la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sujeta a un régimen especial o en profesiones u ocupaciones determinadas, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación japonesa se tendrán en cuenta para la concesión de tales beneficios solamente si han sido acreditados en la misma profesión u ocupación.

Artículo 21
Determinación del grado de incapacidad

1. Con el fin de reconocer las correspondientes prestaciones de incapacidad permanente, la Institución competente española evaluará y determinará el grado de incapacidad conforme a la legislación española.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Institución competente española tendrá en cuenta los informes médicos y la documentación administrativa de que disponga la Institución competente japonesa conforme a la legislación japonesa que hayan sido transmitidos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.